

002314



Hermosillo, Sonora; a 09 de abril de 2020

H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE.-

Los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la democracia “como un ideal que suministra un medio para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos”¹, con la introducción de diversos sistemas democráticos alrededor del mundo, se volvió un tema fundamental pues su esencia radica en escuchar y proteger la voluntad del pueblo. Si bien es cierto que el término surgió como un ideal, se ha convertido en una práctica regulada por leyes y reglamentos que deben avanzar con la sociedad.

Las sociedades evolucionan y con ellas debe evolucionar de igual manera su sistema democrático como único sistema político legítimo regulado y protegido mediante el derecho electoral; En México se cuenta con un sistema electoral complejo, que esta poco preparado para las complicadas elecciones que nos

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>

esperan en el proceso electoral 2020-2021 el cual será el más grande y su dificultad radicarán principalmente en la concurrencia de comicios, según datos recabados por el Instituto Nacional Electoral, y Sonora no será la excepción, en nuestro Estado se celebrarán además de las elecciones de diputados federales, diputados locales, y ayuntamientos, la elección de Gobernador.

Para eso, el Estado de Sonora debe contar con un sistema electoral que proteja los derechos político electorales de los ciudadanos y principalmente que refleje de manera certera la voluntad de los electores sonorenses y para lograr tal cometido, es necesario reformar de manera imperativa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la presente Iniciativa, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional abordamos temas como la segunda vuelta electoral para la elección de Gobernador, el voto obligatorio, la eliminación de los consejos municipales electorales, eliminación de la figura de candidaturas comunes, precisión sobre las acciones y omisiones que se consideran como violencia política electoral en razón de género, designación de regidores plurinominales, asignación de diputados de representación proporcional y distribución igualitaria de prerrogativas. Temáticas que creemos son de vital relevancia, por lo que, después de un análisis por parte de este Grupo Parlamentario, son abordados por esta Iniciativa en los siguientes términos:

Segunda Vuelta Electoral para Elección de Gobernador:

La democracia hace uso de diversas herramientas para traducir su esencia a la realidad de una sociedad, resaltando, tal vez como el más importante, el sistema electoral, el cual, es concebido como *“...el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los*

triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación".²

En nuestro país tenemos un sistema electoral pluripartidista cuyas elecciones se desarrollan bajo el modelo de mayoría relativa, abriendo la posibilidad de que exista una ganadora o ganador de una elección que no cuente con el respaldo de la mayoría de los electores.

La reforma propuesta se genera en base a que en una elección en donde se presenten solo dos opciones ante el electorado el resultado será más justo y sano para la sociedad que en aquellas en donde al haber más opciones se corre el riesgo de un resultado donde existan evidentemente más decepcionados que entusiasmados con el resultado, además de posibles escenarios de ganadores en los extremos del espectro ideológico.

Por lo cual, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos el esquema de segunda vuelta electoral en elecciones de Gobernador, en la que los candidatos que obtengan el primer y segundo lugar en la primera votación, puedan participar en una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, en la cual el ciudadano elegirá entre dos opciones, asegurando que uno de los dos candidatos sea electo por mayoría absoluta, representando así a más de la mitad de los electores.

Voto Obligatorio

En nuestro país, el voto además de un derecho, es una obligación, que se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, pero el hartazgo de la población hacia el entorno político se ve mayormente reflejado en la indiferencia que demuestra en el ejercicio de su derecho y en el cumplimiento de su obligación de votar el día de las jornadas electorales.

² https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm

En las últimas elecciones, tenemos niveles de participación ciudadana menor al 60% de la población, lo cual nos lleva a gobiernos electos por la minoría de la población, por lo cual, este Grupo Parlamentario considera que es necesario establecer un método que motive al ciudadano a acudir a las urnas e involucrarse activamente en la vida política de su país.

Asignación de Regidores de Representación Proporcional

Actualmente, la designación de los regidores de representación proporcional, se realiza en base a la propuesta que realizan los presidentes de los partidos políticos que hayan obtenido el mínimo requerido en la Ley electoral para tener derecho a participar en la asignación, generando que dicha propuesta se realice sin respeto hacia el orden de la planilla registrada por el mismo partido político, generando cabildos sin paridad de género.

Nuestra propuesta consiste en que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien designe a los regidores de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos que obtengan ese derecho respetando el orden establecido en las planillas que fueron previamente registradas por los mismos partidos, asegurando integrar los Ayuntamientos con paridad y alternancia de género.

Distribución Igualitaria de Prerrogativas

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña electoral y a acceder a tiempos de radio y televisión durante el proceso electoral, previamente otorgados por el Instituto Estatal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente; derivado de un análisis de la distribución de estas prerrogativa, consideramos que la Ley Electoral Local debe de regular la distribución interna que realizan los partidos políticos de estas prerrogativas que le son otorgadas, asegurando que su distribución será de manera paritaria e igualitaria entre sus candidatos y candidatas, en cada uno de los tipos de elecciones en los que participen.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IX, XIV, XVIII y XIX del artículo 4, el párrafo tercero del artículo 7, fracción II del artículo 26, párrafo segundo del artículo 29, párrafo segundo del artículo 32, artículo 35, artículo 37, inciso d) de la fracción VI del artículo 39, fracciones I, II y III del artículo 41, fracción III del artículo 66, párrafo cuarto y quinto del artículo 68, fracciones II, V, VI, VII y XI del artículo 83, inciso a) de la fracción I, así como el inciso c) de la fracción II del artículo 92, capítulo II, artículo 99 BIS, segundo párrafo del artículo 101, fracciones X y XII del artículo 111, fracciones IV, V, XXIV, XXXIV, XLIX y LI del artículo 121, fracciones XVI y XVII del artículo 122, fracciones V, XIII, XVI y XIX del artículo 123, fracciones V y XVII del artículo 125, fracciones VIII y XIV del artículo 128, título tercero, párrafos primero y tercero del artículo 132, párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 134, artículo 135, párrafos primero y segundo del artículo 136, párrafos primero y tercero del artículo 140, artículo 141, párrafos primero y segundo del artículo 142, párrafo primero y fracciones I y IV del artículo 143, artículo 144, artículo 145, artículo 146, artículo 147, artículo 148, fracciones V, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 149, fracción IX del artículo 150, fracciones II y III, así como los párrafos cuarto y sexto del artículo 159, artículo 168, párrafo quinto del artículo 170, párrafo cuarto del artículo 172, artículo 191, fracción III del artículo 195, párrafo primero del artículo 196, párrafos primero y segundo del artículo 197, artículo 201, párrafo primero del artículo 203, párrafo primero del artículo 204, fracción I del artículo 224, párrafo primero, así como la fracción III del párrafo sexto del artículo 228, párrafo primero y fracciones I, II, III y IV del artículo 230, párrafos primero y cuarto del artículo 231, artículo 233, artículo 241, párrafo primero del artículo

244, párrafos primero y segundo del artículo 246, párrafos primero y quinto del artículo 247, artículo 250, párrafo segundo del artículo 251, fracciones I, IV y VI del artículo 253, artículo 256, párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 257, artículo 258, artículo 260, párrafo segundo del artículo 266, párrafo primero, así como fracción VII del artículo 275, párrafo tercero del artículo 282, fracción I del segundo párrafo del artículo 322, inciso b) de la fracción I del artículo 330, fracción II del artículo 341 y artículo 360; se adiciona artículo 5 BIS, inciso j) al artículo 130, un párrafo tercero al artículo 82, la fracción LI BIS al artículo 121, las fracciones XV y XVI al artículo 149, la fracción IV al artículo 159, un tercer párrafo al artículo 162, un segundo párrafo al artículo 168, un cuarto párrafo al artículo 203, un cuarto párrafo al artículo 224, la fracción XI al artículo 245, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 247, las fracciones I y II al párrafo primero, así como párrafos segundo, tercero cuarto y quinto al artículo 257, la fracción I así como un párrafo segundo y tercero al artículo 273, la fracción X al artículo 281 y un párrafo segundo al artículo 360; y se derogan las fracciones VIII y XXXIV del artículo 4, el artículo 99 BIS 1, el artículo 99 BIS 2, el artículo 152, el artículo 153, el artículo 154, el artículo 155, el segundo párrafo del artículo 241, el artículo 255, el artículo 259, el tercer párrafo del artículo 266 y la fracción II del artículo 348, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-...

I a la VII.-...

VIII.- Se deroga.

IX.- Consejos electorales: los consejos distritales;

X a la XIII.-...

XIV.- Consejero: cada uno de los consejeros integrantes de los Institutos Electorales y de los consejos distritales;

XV a la XVII.-...

XVIII.- Candidatos: los establecidos en las fracciones XVI y XVII del presente artículo;

XIX.- Representante: cada uno de los representantes de los partidos políticos estatales, nacionales o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal y los consejos distritales electorales, así como de los candidatos independientes;

XX a la XXXIII.-...

XXXIV.- Se deroga.

ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I.- Ocultar, proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político - electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

II.- Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidata o candidata a cargos de elección popular;

III.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida;

IV.- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

V.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada, y

VI.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.-...

...

El voto es universal, libre, secreto, directo, obligatorio, personal e intransferible.

...

...

ARTÍCULO 26.-...

...

I.-...

II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquellos que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, hayan obtenido el número de manifestaciones de apoyo válidas requeridas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate; y

III.-...

...

...

ARTÍCULO 29.-...

Si un consejo distrital recibe el registro de la candidatura independiente, deberá ser remitido, dentro de un plazo de 48 horas, al Instituto Estatal para efecto de que la comisión especial proceda en los términos previstos en el presente capítulo.

...

ARTÍCULO 30.-...

I.-...

II.-...

III.-...

a) al i).-...

j) De ser el caso, constancias de Respaldo Electoral de partidos políticos.

...

ARTÍCULO 32.-...

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal, salvo que se encuentre en el supuesto del artículo 99 BIS de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo que se encuentre en el

supuesto del artículo 99 BIS de esta Ley. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la presente Ley, salvo que se encuentre en el supuesto del artículo 99 BIS de esta Ley.

ARTÍCULO 39.-...

I a la V.-...

VI.-...

a) al c)...

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, salvo que se estuviera en el supuesto contenido en el artículo 99 BIS de esta Ley;

e) al g)...

VII a la XIV.-...

ARTÍCULO 41.-...

I.- Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales;

II.- Los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital que comprende el distrito, por el cual se postula; y

III.- Los candidatos independientes que integren una planilla de ayuntamiento ante el consejo distrital del municipio, por el cual se postulan.

...

...

ARTÍCULO 66.-...

I.-...

II.-...

III.- Votar, **en forma gratuita, libre, secreta, personal y obligatoria**, en las elecciones en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la presente Ley;

IV a la VII.-...

ARTÍCULO 68.-...

...

I a la III.-...

...

Cada partido político deberá cumplir con los criterios estipulados por la presente Ley y los que emita el Instituto Estatal Electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Presidentes Municipales, bajo el siguiente esquema:

I.- Diputaciones Locales:

a).- Se dividirá la lista de distritos en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

II.- Presidentes Municipales

Se dividirá la lista de municipios en 5 bloques, bajo el siguiente esquema:

- a) Un bloque con los municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes.
- b) Un segundo bloque con los municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes pero mayor a 30 mil habitantes; y
- c) Tres bloques con los municipios cuya población sea menor a 30 mil habitantes. El primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados, dentro de los bloques, aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 82.-...

...

Los partidos políticos deberán asegurar la distribución igualitaria entre los candidatos de géneros distintos para acceder a los tiempos en radio y televisión.

ARTÍCULO 83.-...

...

II.- Dentro de los 30 días siguientes al de la instalación de los consejos distritales, deberán registrar a sus representantes. El Instituto Estatal emitirá los criterios para la instalación de los consejos distritales, en donde se tendrá que observar que estén acreditados los representantes a que se refiere esta fracción;

III.-...

IV.-...

V.- Cuando el representante propietario de un partido político o coalición, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones de los consejos distritales ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta, el secretario técnico requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a asistir a su representante;

VI.- La acreditación de representantes ante el Instituto Estatal y los consejos distritales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada;

VII.- Para ser representante ante el Instituto Estatal o los consejos distritales, deberá contar con los siguientes requisitos:

a) al i).-...

VIII a la X.-...

XI.- Cuando se actualice lo dispuesto en la fracción V de este artículo, los consejos distritales darán aviso al Consejo General; y

XII.-...

ARTÍCULO 92.-...

I.-...

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) al e).-...

II.-...

a)...

b)...

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos, asegurando el reparto igualitario del financiamiento público entre los candidatos de géneros distintos; y

d)...

CAPITULO II

Del Respaldo Electoral de Partidos Políticos a los Candidatos Independientes

Artículo 99 BIS: Los partidos políticos podrán manifestar ante el Instituto Estatal su intención de respaldar a un candidato independiente a Gobernador o Planilla de Ayuntamiento independiente, una vez que la Comisión especial haga la declaratoria sobre quiénes tendrán el derecho a registrarse como candidato independiente, dicha manifestación deberá ser presentada por escrito.

El Instituto Estatal al recibir la manifestación de intención de respaldo electoral deberá notificar al candidato independiente a más tardar 24 horas después de recibida.

Una vez notificado, el candidato independiente tendrá un plazo máximo de 24 horas para responder por escrito al Instituto Estatal sobre la aceptación o rechazo del respaldo electoral, de no obtener respuesta, esta se entenderá por rechazada.

El Instituto Estatal deberá de notificar de manera inmediata la aceptación o rechazo al partido político que realizó la manifestación de respaldo electoral.

Así mismo, el Instituto Estatal, en caso de aceptación, expedirá y entregará una constancia de respaldo electoral al partido político y al candidato independiente, mismas que deberán anexar al momento de realizar los registros de las candidaturas que correspondan.

El candidato independiente tendrá derecho a aparecer en el espacio destinado en la boleta electoral del partido político que lo haya respaldado, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la presente Ley.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios para la elección en la que hayan respaldado a un candidato independiente.

El acceso a los tiempos de radio y televisión, y los gastos de campaña que el partido político que haya dado su respaldo al candidato independiente realice,

deberán ser aprobados, previa ejecución, por el representante legal del candidato independiente.

El candidato independiente, en caso de ser electo, no tendrá ninguna obligación futura con el partido político que lo haya respaldado.

ARTÍCULO 99 BIS 1.- Se deroga

ARTÍCULO 99 BIS 2.- Se deroga

ARTÍCULO 101.-...

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales, en los términos de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 111.-...

I a la IX.-...

X.- Efectuar los cómputos de la elección, del titular del Poder Ejecutivo.

XI.-...

XII.- Coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales;

XIII a la XVI.-...

ARTÍCULO 121.-...

I a la III.-...

IV.- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

V.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI a la XXIII.-...

XXIV.- Difundir la integración de los consejos distritales;

XXV a la XXXIII.-...

XXXIV.- Asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos distritales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, mediante la votación de, al menos, 5 de sus integrantes;

XXXV a la XLVIII.-...

XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva. De ser el caso emitirá la convocatoria para una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta.

L.-...

LI.- Organizar un debate obligatorio entre todos los candidatos a Gobernador y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LI BIS.- De ser el caso, organizar un debate obligatorio entre los dos candidatos a Gobernador que participen en una segunda vuelta electoral.

LII a la LXX.-...

ARTÍCULO 122.-...

I a la XV.-...

XVI.- Nombrar al personal administrativo de los consejos distritales para su eficaz desarrollo, con base a la suficiencia presupuestal del Instituto Estatal;

XVII.- Acreditar representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal y los consejos distritales, mediante acuerdo de trámite, ante la fe del Secretario Ejecutivo, en términos de la presente Ley; y

XVIII.-...

ARTÍCULO 123.-...

I a la IV.-...

V.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y preparar el proyecto correspondiente;

VI a la XII.-...

XIII.- Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales;

XIV.-...

XV.-...

XVI.- Informar a los consejos distritales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Instituto Estatal;

XVII.-...

XVIII.-...

XIX.- Mantener constante comunicación con los consejos distritales para el mejor desempeño de sus funciones;

XX a la XXIII.-...

ARTÍCULO 125.-...

I a la IV.-...

V.- Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los consejos distritales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la presente Ley;

VI a la XVI.-...

XVII.- Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la disponibilidad presupuestal;

XVIII a la XXI.-...

ARTÍCULO 128.- Son atribuciones del secretario ejecutivo:

I a la VII.-...

VIII.- Recibir los informes de los consejos distritales y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

IX a la XIII.-...

XIV.- Designar a los secretarios técnicos de los consejos distritales; y

XV.-...

TÍTULO TERCERO

De los consejos distritales

ARTÍCULO 132.- El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los consejos distritales para un proceso electoral ordinario.

...

Los consejeros que deberán integrar los consejos distritales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 134.- Los consejos distritales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

...

...

De igual forma, los consejos distritales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

Los consejeros distritales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto Estatal, por lo que no gozarán de prestaciones.

ARTÍCULO 135.- El Consejo General tendrá a su cargo convocar, por escrito, a la sesión de instalación del consejo distrital correspondiente, los cuales se instalarán válidamente, a más tardar el 10 de enero del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 136.- A partir de la fecha de instalación de los consejos distritales y hasta la culminación del proceso electoral respectivo, sesionarán de manera ordinaria dentro de los primeros 10 días de cada mes y, de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

Las sesiones de los consejos distritales serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

I a la III.-...

ARTÍCULO 140.- Los acuerdos que resuelvan los consejos distritales en sesión pública, deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del Instituto Estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción. De igual manera, deberán de remitir el proyecto de acta correspondiente de la sesión una vez aprobada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la cual deberá de contener mínimamente lo siguiente:

I a la IV.-...

...

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante los consejos distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los consejos distritales serán responsables por su inobservancia.

ARTÍCULO 141.- Los consejos distritales acatarán el horario de labores que determine el reglamento aplicable, según las necesidades del servicio. El Instituto proveerá lo necesario para que los integrantes de los órganos desconcentrados reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

ARTÍCULO 142.- Para que los consejos distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el consejo distrital podrá sesionar con la presencia de 4 consejeros, para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del consejo distrital. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

ARTÍCULO 143.- En los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a 2 sesiones consecutivas de algún consejero electoral que integran los consejos distritales, se observará el siguiente procedimiento:

I.- El consejo distrital, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de un consejero electoral y, con ello llamar al consejero suplente común para tomarle protesta como propietario;

II.-...

III.-...

IV.- En el caso de que existiera la falta absoluta de todos los integrantes de los consejos distritales, el secretario técnico dará aviso de inmediato al Consejo General para efecto de que realice, dentro de un plazo de 72 horas, la nueva integración de la lista de aspirantes inscritos en la convocatoria de origen;

V.-...

ARTÍCULO 144.- Los consejos distritales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso respectivo o, en su caso, hasta que se resuelva el último medio de impugnación relativo a su elección.

ARTÍCULO 145.- El presidente del consejo distrital respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada cuando lo determine el Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 146.- Los consejeros de los consejos distritales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la Ley General, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito respectivo.

ARTÍCULO 147.- El Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros electorales y secretarios técnicos.

ARTÍCULO 148.- Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamientos, así como de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

ARTÍCULO 149.-...

I a la IV.-...

V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas de los ayuntamientos que se encuentren dentro del distrito que le corresponda, así como de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VI.-...

VII.-...

VIII.- Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso electoral y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;

X.- Remitir, al Instituto Estatal, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

XI.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Instituto Estatal;

XII.- Efectuar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de los ayuntamientos que correspondan al distrito, y hacer entrega de las constancias de mayoría respectivas;

XIII.- Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputados, o Ayuntamientos cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la presente Ley;

XIV.- Conservar bajo resguardo, los paquetes electorales de la elección de diputados y ayuntamientos concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General;

XV.- Solicitar a las autoridades federales, el auxilio de la fuerza pública; y

XVI.- Las demás que le confiera la presente Ley.

ARTÍCULO 150.-...

I a la VIII.-...

IX.- Remitir, al Instituto Estatal, el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y de los Ayuntamientos que le correspondan.

X.-...

XI.-...

ARTÍCULO 152.- Se deroga.

ARTÍCULO 153.- Se deroga.

ARTÍCULO 154.- Se deroga.

ARTÍCULO 155.- Se deroga.

ARTÍCULO 159.-...

...

I.-...

II.- Jornada electoral;

III.- Jornada electoral a modo de segunda vuelta, de ser necesario; y

IV.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

...

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla. **En el caso de que se realice una segunda jornada electoral ordinaria para la elección a Gobernador, esta se iniciará a las 8:00 horas del segundo domingo de agosto, y concluirá con la clausura de las casillas.**

...

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 162.-...

I a la III.-...

En el caso de que en las elecciones ordinarias se realizara una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, estas deberán celebrarse el segundo domingo de agosto del año que corresponde.

El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la Entidad. En el caso de las elecciones extraordinarias, el día de la elección será considerado solamente en el territorio que corresponda.

ARTÍCULO 168.- La elección de gobernador del estado será directa y por el principio de mayoría absoluta en todo el territorio de la entidad.

Si ningún candidato a Gobernador obtuvo la mayoría absoluta de la votación, se realizará una nueva jornada electoral a modo de segunda vuelta electoral, la cual se realizará el segundo domingo de agosto del mismo año, debiendo estar resueltas todas las impugnaciones que se hubiesen presentado respecto a la elección. En la segunda vuelta únicamente participarán los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral.

ARTÍCULO 170.-...

...

I a la III.-...

...

...

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

ARTÍCULO 172.-...

...

...

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.

...

ARTÍCULO 191.- Los partidos políticos en lo individual, por respaldo electoral a un candidato independiente o a través de coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del

derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley.

ARTÍCULO 195.-...

I.-...

II.-...

III.- Las planillas de ayuntamientos, ante el Consejo Distrital correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el Instituto Estatal.

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

...

I a la III.-...

...

...

...

ARTÍCULO 197.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I a la III.-...

Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo **distrital** respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.

...

ARTÍCULO 201.- Cuando un partido político haya brindado su respaldo electoral a un candidato independiente, deberá presentar como único documento de registro a la elección que corresponda, la constancia expedida por el Instituto Estatal que acredite el hecho.

Los partidos políticos que hayan utilizado la figura de respaldo electoral para un candidato independiente podrán retirar el respaldo y sustituir al candidato a la elección que corresponda, dentro de los plazos y términos estipulados en la presente Ley.

ARTÍCULO 203.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

I a la IV.-...

...

...

En el caso de la figura de respaldo electoral, cuando el candidato independiente se encuentre en los supuestos contenidos en las fracciones anteriormente mencionadas el partido político podrá hacer la sustitución en los mismos términos que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 204.- El Instituto Estatal hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en su página oficial de internet. Los Consejos Distritales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

...

ARTÍCULO 224.-...

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 63 días antes de la fecha de la jornada electoral;

II a la IV.-...

...

...

En caso de realizarse una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, las campañas electorales de Gobernador se iniciarán 23 días antes de la fecha de la jornada electoral de segunda vuelta.

ARTÍCULO 228.- El Consejo General organizará un debate obligatorio entre todos los candidatos a Gobernador, y de ser el caso, uno entre los dos candidatos que participen en una segunda vuelta electoral; asimismo promoverá, a través de los consejos distritales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.

...

...

...

...

...

I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales;

II.-...

III.-...

...

ARTÍCULO 230.- Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo **Distrital** 15 días antes de la elección.

...

I.- El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al presidente del Consejo **Distrital**, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo **Distrital**;

II.- El secretario del consejo **distrital** levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes del consejo **distrital** acompañarán a su presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro del local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo **distrital**, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas

especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución;

V.-...

VI.-...

...

...

ARTÍCULO 231.- Los presidentes de los consejos distritales entregarán, a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I a la VIII.-...

...

I a la III.-...

...

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

ARTÍCULO 233.- Los consejos distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

ARTÍCULO 241.- Cuando el consejo distrital reciba los paquetes electorales de la elección a Gobernador por parte de las personas que para tal efecto determine el Instituto Nacional, así como la Ley General, dicho organismo electoral enviará al Instituto Electoral mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas que hubiere recibido, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

El Instituto Estatal y los consejos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 244.- El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el miércoles siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 245 de la presente Ley. Para tal efecto, el Consejo General emitirá el reglamento correspondiente para realizar el cómputo a través de mesas de trabajo.

...

ARTÍCULO 245.-...

I a la X.-...

XI.- En el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido una votación con mayoría absoluta, el Consejo General emitirá la convocatoria a una jornada electoral a modo de segunda vuelta.

ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que haya obtenido mayoría absoluta en la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, o cuando ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta de la votación y la diferencia entre el segundo y el tercer lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato que haya obtenido mayoría absoluta en la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, o cuando ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta de la votación y la diferencia entre el segundo y el tercer lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

ARTÍCULO 247.- Una vez realizado lo establecido en los artículos 245 o 246 de la presente Ley, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en forma inmediata.

Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de votos en la elección a Gobernador, el Consejo General emitirá la convocatoria para una jornada electoral a modo de segunda vuelta.

El cómputo de la segunda vuelta electoral será realizado según lo establecido en los artículos 245 o 246 de la presente Ley.

El Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en la elección de Gobernador en la segunda vuelta electoral y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en forma inmediata.

En todos los casos, se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los representantes, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal Estatal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo General informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Gobernador Electo.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

CAPÍTULO III

De los cómputos distritales y municipales y la declaración de validez de la elección de diputados y ayuntamientos

ARTÍCULO 250.- Una vez concluidos los cómputos municipales, y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, los consejos distritales continuarán sesionando para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 251.-...

Si durante el recuento de votos a que se refiere el artículo 246 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal.

...

...

...

ARTÍCULO 253.-...

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, **la sesión de cómputo de la elección municipal** y de las elecciones de diputados;

II.-...

III.-...

IV.- Rendir al Consejo General, un informe detallado sobre el desarrollo de la elección **en el municipio** y en el distrito correspondiente;

V.-...

VI.- Remitir al Instituto Estatal, copia del acta de cómputo distrital **y copia del acta de cómputo municipal** y un informe sobre el desarrollo y los incidentes de la sesión.

ARTÍCULO 255.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual, el consejo distrital determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 256.- Los consejos distritales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo distrital convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos.

ARTÍCULO 257.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará a los procedimientos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; y a los siguientes:

I.- Cuando un municipio en su totalidad este un distrito:

a).- El distrito realizará todo el procedimiento marcado en el primer párrafo del presente artículo.

II.- Cuando un municipio se divida en dos o más distritos los cómputos municipales se realizarán bajo el siguiente procedimiento: El Consejo General deberá aprobar, a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en cuál de los consejos distritales en los que se divida el municipio se llevará a cabo el cómputo municipal definitivo de la votación para ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, para tal efecto, los consejos distritales que no hayan sido designados por el Consejo General para realizar el cómputo municipal definitivo, tendrán las siguientes obligaciones:

a).- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Ayuntamientos, de las mesas directivas de casilla que se hayan instalado en su distrito.

- b).- Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Ayuntamientos en su distrito, emitiendo un acta de cómputo parcial.
- c).- Una vez firmada el acta de cómputo municipal parcial, el consejo distrital remitirá al consejo distrital designado por el Consejo General para llevar a cabo el cómputo municipal definitivo de la votación para ayuntamiento, el acta de cómputo parcial que haya emitido.
- d).- Las demás que le señale la presente Ley o le sean encomendadas por el Consejo General.

El consejo distrital designado por el Consejo General tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Llevar a cabo el cómputo de la elección municipal, para lo cual, realizará la sumatoria de las actas de cómputo parcial que hayan sido remitidas por los consejos distritales que corresponda, y las actas de las escrutinio y cómputo para la elección de ayuntamiento de las casillas instaladas en su distrito.
- II.- Emitir un acta de cómputo municipal definitivo.
- III.- Declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.
- IV.- Las demás que le señale la presente Ley o le sean encomendadas por el Consejo General.

Cuando la elección municipal entre en el supuesto del primer párrafo del artículo 246 de la presente Ley, y se trate de elecciones municipales a que hace referencia la fracción II del presente artículo, el procedimiento será el siguiente:

- I.- El Consejo General informará a los consejos distritales para que realicen el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando el consejo distrital designado por el Instituto Estatal para realizar el cómputo definitivo de la elección municipal entre en el supuesto del segundo párrafo del artículo 246 de la presente Ley, este deberá notificar a los consejos distritales correspondientes para que realicen el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Una vez concluido el proceso de recuento, se emitirán nuevas actas de cómputo parcial y se repetirá el procedimiento señalado en este mismo artículo.

La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

En todos los casos, si durante el recuento de votos a que se refiere el artículo 246 de la presente Ley, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Instituto Estatal.

Las copias de las actas de los cómputos municipales y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda.

Se enviará al Tribunal Electoral, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 258.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Distrital declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTÍCULO 259.- Se deroga

ARTÍCULO 260.- Los presidentes de los consejos distritales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa.

ARTÍCULO 266.-...

I a la V.-...

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional será realizada por el Consejo General del Instituto Estatal, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a presidente municipal, síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, siguiendo el orden de registro de las planillas registradas por los partidos políticos y asegurando que se respeten los principios de paridad y alternancia de género en la integración total del cabildo.

ARTÍCULO 273.-...

I.- No acudir a Votar.

II a la VII.-...

Para lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, el Instituto Estatal deberá crear un registro de ciudadanos exentos de esta infracción por las siguientes causales:

I.- Los ciudadanos mayores de 70 años.

II.- Los ciudadanos con alguna enfermedad grave o alguna discapacidad.

III.- Los ciudadanos imposibilitados por causas de fuerza mayor.

IV.- El personal del Instituto Estatal Electoral o del Instituto Nacional Electoral en la entidad que por sus obligaciones les sea imposible acudir a la votación.

V.- Cualquier otra que acuerde el Consejo General.

Para tal efecto deberá de publicarse un acuerdo reglamentario a más tardar el último día del mes de enero del año en que se celebre la jornada electoral.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de

cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales:

I a la VI.-...

VII.- En el caso de los consejeros distritales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; y

VIII.-...

ARTÍCULO 281.-...

I a la IX.-...

X.- Respecto de los ciudadanos que incumplan con lo establecido en la fracción I del artículo 273:

- a) Apercebimiento, cuando no hayan acudido a votar en una elección.**
- b) Amonestación pública, cuando no hayan acudido a votar en dos elecciones consecutivas.**
- c) Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando no hayan acudido a votar en tres o más elecciones consecutivas.**

Lo anterior con excepción de los ciudadanos que se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 273.

ARTÍCULO 282.-...

...

I a la IV.-...

Los consejeros electorales distritales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 322.-...

I.-...

II.-...

...

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales electorales;

II a la IV.-...

...

...

ARTÍCULO 330.-...

...

...

I.-...

a)...

b) Los representantes ante los consejos distritales sólo podrán interponer recursos contra actos o acuerdos emanados del consejo distrital o municipal ante el cual estén acreditados.

II.-...

III.-...

...

ARTÍCULO 341.- ...

...

...

I.-...

II.- Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de los consejos Distritales, se podrá realizar mediante el exhorto correspondiente;

III.-...

...

...

...

ARTÍCULO 348.-...

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales.

ARTÍCULO 360.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la fracción II del artículo 334 de la presente Ley, recibido un recurso de queja el Tribunal Estatal, se estará a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 de la presente Ley. En todo caso, los recursos de queja serán resueltos a más tardar el 30 de junio del año del proceso, en el orden en que sean listados.

De ser el caso, los recursos de queja de la segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta serán resueltos a más tardar el 30 de agosto del año del proceso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 09 de abril de 2020.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**



C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA



C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ



C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO